



DECRETON° 0161

NEUQUÉN, 24 FEB 2026

VISTO:

El Expediente TMF N° 10-B-2024; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicolás Fabricio Baeza, D.N.I. N° 33.476.861, interpuso mediante patrocinio letrado, recurso de apelación oportunamente contra la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1 del Tribunal Municipal de Faltas;

Que inicialmente, personal perteneciente a la Dirección General de Transporte de la Subsecretaría de Transporte de la Municipalidad de Neuquén, constató en las calles Abraham y Catriel de la ciudad mencionada, que el señor Baeza se encontraba ejerciendo la actividad de transporte público de pasajeros sin la habilitación correspondiente dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, a bordo de un vehículo marca Fiat, modelo Uno Sportline, dominio JXP-940, de propiedad de la señora Sabrina Romina González, razón por la cual, se procedió a labrar las actas correspondientes, cuyos datos y contenido se transcriben a continuación;

Que a fs. 04 obra Acta de Constatación Serie "A" N° 077602, labrada el día 09 de enero de 2024 a las 13:20 hs., en la cual expresamente indicó: *"El vehículo de referencia se lo encontró ejerciendo la actividad transporte público de pasajero modalidad 'Uber' dentro del ejido de la ciudad de Neuquén, el hecho ocurrió en calle Abraham y Catriel con pasajera a bordo, ejerciendo la actividad sin la habilitación correspondiente para ejercer la actividad de transporte de pasajero, intervino móvil policial Neuquén 119, Sgto. 1ero Queupi Matías. Conste"*;

Que a tenor de lo constatado, se labró a las 13:25 del mismo día, el Acta Contravencional Serie "A" N° 00016107, agregada a fojas 02, que textualmente expresa: *"Se labra la presente al Sr. Baeza Nicolás Fabricio, DNI 33.476.861 conductor del vehículo Fiat Uno, dominio JXP-940, titular del vehículo según cédula de identificación de vehículo Sra. Gonzalez Sabrina Romina, DNI 32.243.344. Por incurrir en la falta ejercer la actividad transporte público de pasajeros sin la habilitación correspondiente dentro del ejido de la ciudad de Neuquén. Infringe ordenanza en vigencia y código contravencional, conste. Se labra la presente según los hechos constatados en Acta N° 077602. Queda a disposición Tribunal Municipal de Faltas, Juzgado en turno acta de retención N° 00002333. Se retiene licencia de conducir a disposición del Tribunal Municipal de Faltas"*;

Que a fs. 03 se agregó Acta Testimonial Serie "A" N° 061511 del mismo día, mediante la cual se recogió declaración de la señora Luciana Quinteros, D.N.I. N° 41.010.924, dejándose constancia a través de la misma que: *"(...) en el día de la fecha y siendo las 13:15 horas, la señora*



0161-26

Quinteros Luciana, D.N.I. N° 41.010.924, solicitó desde su celular y mediante la aplicación UBER, un viaje desde Tronador y Primeros Pobladores a la calle Novella y Godoy, el cual tendría un costo de \$ 3050 (tres mil cincuenta). Arriba al lugar un vehículo marca Fiat Uno Sporting, dominio JXP-940, color gris. Se adjuntan fotos de la aplicación (...);

Que a fojas 05, obra Acta de Retención Serie "C" N° 00002333, de la misma fecha, que da cuenta que el conductor del vehículo fue notificado y estaba en conocimiento, respecto del lugar donde fue reservado el vehículo marca Fiat Uno, dominio JXP-940;

Que a continuación se agregó la constancia de la retención de la licencia de conducir del señor Baeza, la que fue devuelta oportunamente al recurrente, conforme constancias de fojas R78, y otros testimonios fotográficos;

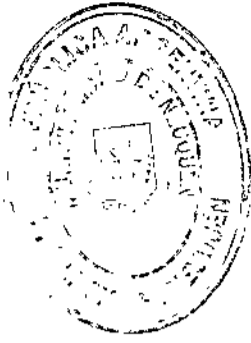
Que a fojas 15 de estas actuaciones obra resolución del Juzgado interviniente mediante la cual se resolvió confirmar el secuestro recaído respecto del vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio JXP-940, como asimismo, confirmar la retención de la licencia de conducir, perteneciente a Baeza Nicolás Fabricio, D.N.I. N° 33.476.861, con vencimiento con fecha 28 de noviembre de 2028;

Que con fecha 10 de enero de 2024 se presentó la señora Sabrina Romina Gonzalez, con D.N.I. N° 32.243.344, solicitando el levantamiento del secuestro del automotor, acompañando fotocopia de su documento nacional de identidad y de la cédula de identificación de vehículos, de donde surge que el vehículo antes referido es de su propiedad;

Que en igual fecha, se presentó el señor Nicolás Fabricio Baeza, por derecho propio, con fotocopia de su documento nacional de identidad, formulando descargo, que obra agregado a fojas 21, en el que expresó: *"En el día 09-01-2024, se me autorizó desde la app. de UBER conducir desconociendo que era ilegal (...) Debo aclarar que es mi primer viaje. El motivo el uso de la app. de UBER fue por necesidad de seguir con un tratamiento muy caro"*;

Que más abajo, en el mismo documento reiteró: *"(...) Espero que tengan consideración ya que fue mi primer viaje y no sabía que era ilegal. Después del hecho investigué y me enteré que era ilegal. Reconociéndolo. (...) Reconozco la falta y solicito sentencia mínima"*;

Que a fojas 29/30, el Juzgado Municipal de Faltas N° 2, resolvió levantar el secuestro recaído sobre el vehículo marca Fiat, Modelo Uno Sporting, dominio JXP-940, haciendo entrega del mismo a la señora Sabrina Romina González, en el mismo estado que detentaba al momento del secuestro, conforme surge del Acta Contravencional N° 00016107 y Acta de Retención N° 00002333;



0161-26

Que con fecha 17 de enero de 2024 compareció nuevamente el señor Baeza, esta vez con patrocinio letrado, a los efectos de ampliar y rectificar el descargo presentado previamente, acompañando la prueba que obraba en su poder y ofreciendo el resto que consideró hacía a su derecho;

Que la presentación agregada a fs. 32/50, el infraccionado expuso en primer término, sin prueba alguna al respecto, que el descargo presentado previamente habría sido completado de acuerdo con instrucciones del personal de turno del Juzgado interviniente, razón por la cual, concurría a rectificar la presentación realizada en torno a la antijuridicidad de la conducta imputada, alegando sin acreditarlo debidamente, una violenta intervención de taxistas en el lugar del hecho y la enfermedad que padecería y que lo convertiría en una persona vulnerable, merecedora de una protección especial, conforme sus apreciaciones;

Que solicitó la nulidad del procedimiento debido a la supuesta presencia de lo que denominó como "agente provocador", en tanto negó que la señora Luciana Quinteros fuera propiamente una "testigo" o "pasajera", sino que manifestó que la misma habría sido puesta allí con el propósito de solicitar un viaje y dirigir al conductor hacia un punto determinado en el que sería emboscado por agentes de tránsito y taxistas, situación que no habría probado ya que no sustanció la citación de la señora Quinteros en el marco del periodo de prueba, cuya carga surge del artículo 78°) de la Ordenanza de Procedimiento Contravencional, que indica que: "(...) *Corresponderá al presunto infractor asumir la carga de citar al testigo, como así también la de su comparecencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si el testigo no concurriera sin justa causa (...)*";

Que refirió, asimismo, la presencia de vicios o defectos en las actas, referidos a la falta de motivación y mención de norma infringida;

Que fundamentó su descargo en la afectación al principio de legalidad y el de prohibición de analogía, consagrados en los artículos 6°) y 9°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén (Ordenanza N° 12028);

Que además, concluyó que no entendía que fuera razonable concebir la falta de regulación como prohibición de la actividad, es decir, que el hecho de que el servicio de transporte contratado por medio de aplicaciones no se encontrara regulado dentro del ejido municipal, no podía hacer que se reputase como prohibido, sobre todo a la luz de los derechos de trabajar, de ejercer industria lícita y de asociarse, consagrados constitucionalmente;

Que acompañó la prueba documental que se encontraba en su poder y ofreció la restante, habiéndose producido parcialmente la última durante el periodo probatorio indicado por la magistrada interviniente, ante la falta de impulso de parte;



0161-26

Que a fs. R90/R94, se agregó la sentencia definitiva, en la que en primer lugar, la jueza del Juzgado de Faltas N° 2 señaló que: "(...) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (...)", como asimismo que: "en materia contravencional los hechos son punibles cuando el imputado obre con dolo y, asimismo, con culpa (conf. artículo 3 de la Ordenanza N° 12028)" e hizo mención al artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, que dispone que: "Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el juez";

Que luego indicó que la conducta antijurídica imputada al señor Baeza estaba contemplada en el artículo 337°) inciso b) y 337°) bis del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028;

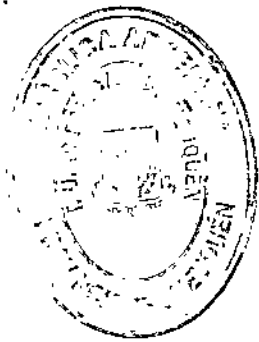
Que el artículo 337°) inciso b) antes mencionado, dispone que: "El propietario y/o conductor del coche taxímetro, remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que prestare servicio de transporte de personas, que: (...) b) No contare con la licencia de taxi o remis municipal exigible, será sancionado con multa de 1.000 a 5.000 (mil a cinco mil) módulos. En caso de reincidencia se duplicarán los valores mencionados. Esta multa no admitirá pago voluntario";

Que a continuación, el artículo 337°) bis del mismo ordenamiento jurídico, dispone que: "El propietario o conductor que prestare servicio de transporte de personas careciendo de licencia conducir habilitante, según la categoría que disponga la normativa, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (cinco mil a diez mil) módulos, más la inhabilitación y secuestro del vehículo. Los gastos de traslado y estadía ocasionados quedarán a cargo del infractor";

Que respecto de la primera conducta tipificada, la jueza de faltas tuvo por probado según las constancias obrantes en autos y el propio descargo efectuado por el imputado obrante a fs. 21, que el recurrente era el conductor del vehículo al momento del control, y que se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros, tal cual surge del Acta Contravencional Serie "A" N° 00016107, y que lo hacía sin la habilitación correspondiente, situación que fue también admitida por el infractor en el descargo antes mencionado en los siguientes términos: "había sido autorizado desde la app de uber a conducir, desconociendo que era ilegal", aclarando luego que "era su primer viaje";

Que tanto la prueba testimonial producida, como las fotos y las actas agregadas en las actuaciones, abonan lo expuesto por el inspector en el acta contravencional;

Que en ese estado de cosas, y en consonancia con las disposiciones del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, al Acta de Infracción



0161-26

N° 00016107 se convierte en declaración testimonial para la jueza de faltas actuante y hace plena fe de lo expuesto en la misma, no sólo no habiendo aportado el recurrente, pruebas de tal entidad, que puedan desvirtuar los hechos constatados por la misma, tanto sea respecto de la ocurrencia del hecho, como del resto de las circunstancias fácticas, sino que habiendo reconocido, expresamente el contraventor su prestación para la empresa "UBER", en su descargo;

Que el artículo 39°) del Código Contravencional dispone: "(...) *El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez (...)*";

Que asimismo, la jueza de faltas puso de resalto que el imputado no presentó habilitación municipal vigente ni esgrimió argumentos para justificar la carencia de la misma, recalcando la necesidad de contar con habilitación municipal correspondiente para el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros;

Que respecto de la segunda imputación, la sentencia obrante a fs. R90/R94, puso de manifiesto que la licencia que poseía el conductor, que fuera retenida conforme constancias de fs. 06 y luego devuelta, es categoría "B1";

Que el Decreto N° 26/2019 que reglamenta la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la cual adhirió el Municipio de Neuquén mediante la Ordenanza N° 7510, determina las clases de licencia de conducir y establece que la categoría que posee el señor Baeza está destinada a conductores de automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta tres mil quinientos kilogramos (3500 Kg) de peso total;

Que la misma norma citada dispone que para el transporte de pasajeros de hasta ocho (8) plazas, excluido el conductor, es necesaria la categoría D1;

Que en el caso, según los considerandos de la sentencia, ha quedado demostrado que el imputado trasladaba una persona en un vehículo de menos de ocho (8) plazas con licencia de conducir B1, por lo que tuvo por acreditado que el imputado carecía de permiso para conducir para la categoría dispuesta por la normativa vigente;

Que por los argumentos vertidos, la jueza de faltas falló condenando al señor Baeza Nicolás Fabricio, D.N.I. N° 33.476.861, como autor responsable de las faltas previstas en el artículo 337°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028, al pago de cinco mil (5000) módulos, equivalentes a la suma de pesos seiscientos cuarenta mil (\$ 640.000), y en el artículo 337°) bis de la Ordenanza N° 12028, al pago de tres mil (3000) módulos, equivalentes a la suma de pesos



0161-26

trescientos ochenta y cuatro mil (\$ 384.000), en concepto de multa, con más la suma de pesos ciento dos mil cuatrocientos (\$ 102.400), en concepto de costas, a abonarse en el término de diez (10) días de haber quedado firme el resolutorio;

Que dispuso además, la condena al señor Baeza Nicolás Fabricio, con D.N.I. N° 33.476.861, con la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados (artículo 12°) apartado 2 inciso d) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén);

Que la sentencia obrante a fs. R90/R94 fue notificada oportunamente, presentando el señor Baeza recurso de apelación que obra agregado a fs. R98/R130, elevándose luego las presentes actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los efectos de su tratamiento y resolución;

Que el recurso de apelación agregado a fs. R98/R130, puso de resalto nuevamente la intervención de la figura de "agente provocador", que no habría sido tenida en cuenta al momento del dictado de la sentencia, como así también, la desproporcionalidad de la sanción, según su entender;

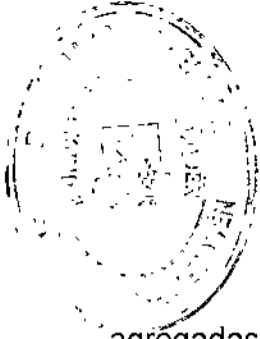
Que reiteró los argumentos en torno a que la condena impuesta en la sentencia resultaría de la aplicación analógica de una norma prevista para supuestos que serían diferentes, indicando que los artículos 337°) inciso b) y 337°) bis de la Ordenanza N° 12028, no serían aplicables en tanto los mismos punirían la prestación de un servicio de transporte sin contar con la habilitación correspondiente, quedando probado según sus dichos, que no existe habilitación exigible para este servicio, por lo que pretender castigarlo por no contar con algo que no existe, sería ilógico;

Que afirmó que si la Municipalidad de Neuquén no ha reglamentado la habilitación para prestar el servicio de transporte de pasajeros convenido por Uber, ello no implica que se encuentre prohibido, y que no podría exigirse a los usuarios-conductores de Uber que cuenten con la habilitación que, según expresó, sería propia de los servicios de taxi o de remis;

Que además concluyó que esa falta de regulación no puede interpretarse como una prohibición de celebrar un contrato previsto en el Código Civil y Comercial (contrato de transporte), citando jurisprudencia de otras jurisdicciones a los efectos de apoyar su fundamentación;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante su Dictamen N° 401/25, sugiriendo el rechazo de la apelación presentada por los fundamentos allí expuestos;

Que con respecto al agravio esgrimido por el recurrente en relación a la calidad que revestiría el pasajero al momento de la comisión de la falta, la referida Asesoría legal sostuvo que no existen pruebas materiales



0161-26

agregadas a las presentes actuaciones, que permitan dar por ciertos los dichos del recurrente, por lo que sus manifestaciones no pueden ser interpretadas sino como meras consideraciones subjetivas de la parte interesada;

Que la citada asesoría resaltó, además, que fue el propio recurrente quien reconoció en su descargo de fecha 10 de enero de 2024, que *"se descargó la aplicación de UBER y que realizó un viaje"*, por lo que resulta indubitado que no existió ninguna provocación ni instigación de terceros, sino que actuó por propia voluntad, siendo totalmente ajeno a este Municipio el resto de las alegaciones efectuadas y no acreditadas por el recurrente;

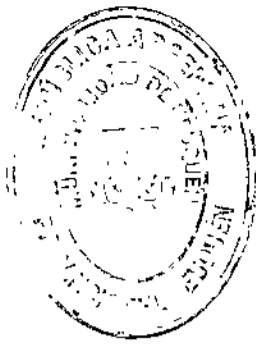
Que resulta de aplicación entonces, la doctrina de los actos propios, que se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante;

Que la doctrina argentina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables;

Que los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que además exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual según la manera que de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella, cumpliendo la conducta del señor Baeza los referidos presupuestos, en tanto el mismo afirmó que se encontraba ejerciendo la actividad de transporte de personas a través de una aplicación no autorizada en ese momento y sin contar con la habilitación municipal exigible, lo cual al momento de la infracción, se encontraba vedado por las disposiciones de los artículos 337°) inciso b) y 337°) bis del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028;

Que dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) *"Venire contra Factum proprium non valet"* sostiene que *nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad"* (C.S. Bs. As., Ac. 33.672-As 1985-III- 801, Ac. 33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454);

Que por tal motivo, teniendo en cuenta el análisis efectuado en la sentencia, la opinión del servicio jurídico preopinante y las pruebas aportadas en las presentes actuaciones, resulta indubitado que se encuentra configurada la conducta típica sancionada por el artículo 337°) inciso b) y el artículo 337°) bis del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028, por lo que corresponde la sanción impuesta en el fallo en crisis;



0 1 6 1 - 2 6

Que a su vez, el recurrente también planteó como agravio que la ausencia de regulación no puede interpretarse como prohibición y en este sentido es oportuno mencionar que en el presente trámite se ha dado acabado cumplimiento a la garantía constitucional fundamental del artículo 18°) de nuestra Constitución Nacional Argentina, en cuanto al principio de legalidad allí instituido;

Que queda de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí existe norma tipificante y condenatoria de la acción reprochable realizada por el señor Baeza, al momento de la constatación de su conducta, lo cual será desarrollado a continuación;

Que respecto a la regulación del transporte de personas y el agravio vertido por el recurrente respecto de la ausencia de la misma en el ámbito local, deben hacerse algunas aclaraciones;

Que el transporte de personas constituye una actividad de indudable interés público, en tanto involucra la movilidad de los ciudadanos, la seguridad vial, la integridad física de los usuarios, así como la adecuada prestación de servicios públicos;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación regula el contrato de transporte en sus artículos 1280°) y siguientes, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes, el régimen de responsabilidad del transportista, entre otras cuestiones, configurando éste un marco normativo de fondo que resulta de aplicación en todo el territorio de la República;

Que sin perjuicio de ello, el ejercicio de la actividad de transporte de personas se encuentra sujeto al poder de policía de las jurisdicciones locales, en cuanto a su organización, habilitación, control, fiscalización y modalidades de prestación, lo que se encuentra consagrado en el artículo 16°) inciso 29), de la Carta Orgánica Municipal que en su parte pertinente, dispone: *"Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes (...) 29) Entender sobre el servicio de transporte público urbano de pasajeros y, concurrentemente con la Nación, la Provincia y otros municipios, en lo concerniente al interurbano (...)"*;

Que por ello, las condiciones en que se ejerce la actividad quedan condicionadas al cumplimiento de las exigencias establecidas en ejercicio de las competencias propias de la jurisdicción, encontrándose comprendidas aquí las referentes a las habilitaciones otorgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal para el ejercicio de la propia actividad;

Que en ese sentido, la ciudad de Neuquén ha regulado por un lado, la prestación del servicio público de transporte de personas prestado por automóviles de alquiler denominados "taxis" y "remis", y por otro, la prestación del servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, normando en cada caso las condiciones en que deben cumplir los interesados para obtener la



0161-26

habilitación municipal para ejercer la actividad dentro del ejido de la ciudad, la cual no fue presentada por el recurrente en estas actuaciones, situación que corroboró la sentencia en ataque;

Que el artículo 3°) de la Ordenanza N° 14687 que regula el servicio de taxis dispone que: *"Para la prestación del servicio se deberá contar con una licencia. Las licencias para la prestación del servicio público de taxis serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación y conforme a la cantidad de habitantes residentes en la Ciudad de Neuquén en razón de una licencia por cada 500 (quinientos) habitantes. Dicho otorgamiento se hará efectivo a través de un Concurso Público o por medio de un proceso de Licitación Pública aprobado por el Concejo Deliberante, quien deberá definir el número y aprobar el Concurso o Licitación como el otorgamiento de nuevas licencias"*;

Que a su turno, la Ordenanza N° 12703, que regula el servicio de transporte diferencial de personas efectuado por autos remis, en el artículo 3°) indica: *"La Licencia para la prestación del servicio de autos remis será otorgada mediante Ordenanza a personas físicas o jurídicas, previo Concurso Público (...)"*;

Que esta potestad que detentan los Municipios de crear sus propias leyes, respetando la división de poderes, tiene como base el sistema federal y republicano de gobierno y deriva de la autonomía consagrada por preceptos constitucionales ampliamente reconocidos (artículos 5°) y 123°) de la Constitución Nacional y artículos 270°) y 271°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén);

Que la autonomía municipal constituye un principio de jerarquía constitucional, reconocido expresamente por el artículo 123°) de la Constitución Nacional, el cual establece que cada provincia debe dictar su propia Constitución, asegurando la autonomía de los municipios, tanto institucional, política, administrativa, económica y financiera, en el marco de su régimen local;

Que asimismo, la Constitución Nacional ha consagrado en su artículo 5°) previamente citado, que los gobiernos provinciales deberán asegurar el régimen municipal y por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el principio de autonomía municipal en los reconocidos fallos *Rivademar* y *Municipalidad de Rosario*, jurisprudencia que luego fue adoptada por la Convención Nacional Constituyente de 1994, plasmando en el referido artículo 123°) de nuestra Carta Magna, que las provincias deberán asegurar en sus constituciones la autonomía municipal;

Que a su turno, el primero de los artículos citados de la Constitución Provincial, dispone: *"Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido*



0161-26

de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular”;

Que en el mismo cuerpo normativo, el artículo 271°) de la Constitución Provincial previamente citado, reza: *“Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad”;*

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén, además, tiene previsto en su artículo 274°) la división de los municipios en tres (3) categorías, dejando reservada para los Municipios de primera (1°) categoría, que son aquellos que cuentan con más de cinco mil (5.000), habitantes como es el caso de esta ciudad capital, la facultad de dictar sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial;

Que a nivel municipal, el artículo 2°) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, también consagra el referido principio de autonomía municipal, en los siguientes términos: *“El municipio de Neuquén es autónomo, independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus competencias institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en esta Carta Orgánica”;*

Que en virtud de este plexo constitucional y orgánico, es competencia de los Municipios, y en particular del Concejo Deliberante, regular todo lo concerniente en materia de transporte en el ámbito de la ciudad, conforme con lo establecido en el artículo 67°) incisos 1) y 7) de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 273°) inciso a) de la Constitución de la Provincia del Neuquén;

Que debe mencionarse por último a modo informativo, que en la actualidad, y como consecuencia de un arduo trabajo multisectorial teniendo en cuenta los intereses de diferentes actores en juego, se encuentran vigentes la Ordenanza N° 14951, su Decreto Reglamentario N° 1091/25 y la Ordenanza N° 14955, otorgando las primeras normas, un marco legal para la actividad de explotación del servicio privado de transporte de personas de interés público, mediante el uso de Plataformas Tecnológicas de Intermediación en el Transporte, mientras que la tercera norma citada, incorporó al Código Contravencional las sanciones ante el incumplimiento del régimen establecido por la primera de ellas;

Que la referida normativa refleja la obligación estatal de establecer un marco legal que imponga el control de calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios, así como en los medios de acceso a los mismos, por lo que, en ese contexto, resulta indispensable que esas plataformas sean reguladas por parte del Municipio, con la finalidad de proteger tanto los derechos de los actores involucrados en el servicio como el cumplimiento de las normas de seguridad vigentes;



0161-26

Qué debe recalcarse igualmente, que en la actualidad, habiéndose generado el marco legal para que las Empresas de Redes de Transporte, tal como es la conocida como "UBER", se inscriban en los registros correspondientes para que tanto las mismas, como los titulares de vehículos y los conductores puedan ejercer el transporte de personas, la referida empresa UBER no ha regularizado su situación ante este Municipio;

Que respecto del último agravio planteado por la parte recurrente, que refiere a la supuesta irrazonabilidad y desproporción de la sanción impuesta en el resolutorio en ataque, como bien expresa la sentenciante, el artículo 12°) apartado 1) inciso a) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, estipula que la pena de multa: "(...) es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de módulos que se prevean para cada contravención o un porcentaje del valor de un bien en los casos expresamente previstos", mientras que el inciso d) del mismo artículo, dispone que la inhabilitación "(...) Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción (...)";

Que el artículo 13°) del mismo Decreto, dispone respecto a la graduación de las penas, que las mismas "(...) se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión";

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por las faltas contravencionales reguladas por el artículo 337°) inciso b) y el artículo 337°) bis del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, en el Título V: "De las faltas al transporte de personas y cosas", y teniendo en consideración que los referidos artículos disponen que aquél propietario o conductor que prestare servicio de transporte de personas, careciendo del permiso para conducir, según la categoría que disponga la norma vigente para esos casos, será sancionado con la multa que se encuentra graduada entre los límites de cinco mil a diez mil (5000 a 10000) módulos, y que el propietario y/o conductor del coche taxímetro, remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que prestare servicio de transporte de personas que no contare con la licencia de taxi o remis municipal exigible, será sancionado con multa de mil a cinco mil (1000 a 5000) módulos, y las previsiones del artículo 12°) apartado 2 inciso d) del Código de Faltas que prevé la pena de inhabilitación, estableciendo como límite máximo el de veinticuatro (24) meses, al ser condenado el señor Baeza por la suma de siete mil (7.000) módulos, junto a la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados, por treinta (30) días, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por el señor Baeza constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento

0161-26

jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado a las garantías procedimentales vigentes;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que consecuentemente resulta oportuno y necesario emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Baeza y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **Nicolás Fabricio Baeza, D.N.I. N° 33.476.861**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas R90/R94, del Expediente TMF N° 10, Año 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 10, Año 2024.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Nicolás Fabricio Baeza, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO
HURTADO.